



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08424-2013-PA/TC

AREQUIPA

JUAN MONTOYA FIGUEROA
Representado(a) por DAVID PABLO
HIDALGO VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Pablo Hidalgo Vilca, en representación de don Juan Montoya Figueroa, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril del 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: doña Columba del Carpio Rodríguez, don Javier Fernández Dávila Mercado y doña Rita Valencia Dongo Cárdenas, con el objeto de que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista N.º 94-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por vulnerar el derecho constitucional al debido proceso. Refiere que la resolución cuestionada carece de una adecuada motivación, por lo que considera que resulta arbitraria.

El procurador público adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, por considerar que lo que pretende el demandante es utilizar el proceso de amparo como una vía ordinaria adicional para ventilar una pretensión que ya ha merecido pronunciamiento de fondo en la justicia ordinaria.

El Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, con fecha 5 de abril de 2013, declara fundada la demanda por considerar que en la sentencia cuestionada no se ha efectuado una motivación suficiente que justifique su fallo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que en realidad el demandante pretende una nueva valoración de pruebas a fin de que se emita un pronunciamiento distinto al del proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08424-2013-PA/TC

AREQUIPA

JUAN MONTOYA FIGUEROA

Representado(a) por DAVID PABLO
HIDALGO VILCA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista N.º 94-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la ONP, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Consideraciones previas

Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

En tal sentido, corresponde analizar si lo decidido en el proceso contencioso-administrativo ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales al haberse declarado infundada la demanda. Para tal efecto, resulta imprescindible evaluar si las razones que justifican tal determinación resultan constitucionalmente válidas.

3. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales (incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú)

3.1 Argumentos del demandante

Sostiene que la cuestionada sentencia le resultó adversa porque los magistrados demandados no valoraron correctamente los medios probatorios adjuntados en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la ONP.

3.2. Argumentos del demandado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08424-2013-PA/TC

AREQUIPA

JUAN MONTOYA FIGUEROA

Representado(a) por DAVID PABLO

HIDALGO VILCA

Aduce que la demanda debe desestimarse puesto que el proceso de amparo no procede contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular, como en el caso de autos.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1. Conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales **firme**s que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (*Cfr.* STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por resolución judicial firme debe entenderse a aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (*Cfr.* STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
- 3.3.2. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con acreditar el requisito de firmeza que exige el mencionado artículo 4º del Código Procesal Constitucional para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, pues conforme lo estipula el artículo 32º de la Ley N.º 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso-administrativo, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N.º 1067), el recurso de casación también procede frente a pretensiones no cuantificables, como lo viene a ser el reconocimiento de aportes para el acceso a una pensión de jubilación.

La antes referida situación ha podido ser corroborada a través del sistema de consulta de expedientes alojado en el portal web del Poder Judicial – <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1>; de este seguimiento se advierte que el actor no presentó el mencionado recurso con posterioridad a la notificación de la resolución cuestionada, por lo que, a través de la resolución de fecha 17 de junio de 2010, se dispuso que las partes tomen conocimiento de la bajada de autos, mientras que en la Resolución N.º 22, de fecha 14 de julio de 2010, se dispuso el archivo definitivo de la causa.

- 3.3.3. En consecuencia, se evidencia que el recurrente dejó consentir la resolución que cuestiona, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional y siguiendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08424-2013-PA/TC

AREQUIPA

JUAN MONTOYA FIGUEROA
Representado(a) por DAVID PABLO
HIDALGO VILCA

criterio establecido por este Tribunal a través de su jurisprudencia (*Cfr.*: RTC N.º 04803-2009-PA/TC, STC N.º 2494-2005-PA/TC, 4107-2004-PHC/TC, entre otras), puesto que resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión que la justicia constitucional no debe permitir.

3.3.4. Sin perjuicio de lo expuesto y con relación a la pretensión demandada, este Colegiado considera importante precisar que el hecho de que los jueces del proceso contencioso-administrativo hayan aplicado los criterios que el Tribunal ha establecido a través de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, para resolver la demanda que presentara el recurrente en la vía del proceso contencioso- administrativo, no resulta inconstitucional o arbitrario, en la medida de que la motivación en la que sustentaron su decisión se basa en los medios probatorios que se presentaron en dichos actuados, es decir, en las boletas de pago que carecen de firma del empleador y en que los certificados de trabajo obrantes en autos no sustentan los 20 años de aportes requeridos para obtener la pensión. Por estas razones se evidencia que lo que el recurrente pretende es cuestionar lo decidido en dicho proceso, situación que no resulta amparable a través del proceso de amparo (*fundamento 2 supra*), por lo que la demanda igualmente resulta improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 08424-2013-PA/TC
AREQUIPA
JUAN MONTOYA FIGUEROA
Representado (a) por DAVID PABLO
HIDALGO VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional, como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento.
2. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL